

México consagra la doble nacionalidad

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

SUMARIO: I. Reforma a la Constitución federal. II. Criterios de atribución. III. Nacionalidad efectiva. IV. Protección diplomática. V. Pérdida de nacionalidad. VI. El cambio en la política mexicana. VII. Bibliografía.

I. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

La Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó por consenso, el 5 de diciembre de 1996, el Decreto de Reformas a los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Constitución Política, con objeto de plasmar, a nivel constitucional, el reconocimiento de la "doble nacionalidad".

Este decreto aprobado, y que entrará en vigor a fines de este año, va a obligar a adecuar alrededor de unas 80 legislaciones federales que hacen referencia a la nacionalidad mexicana, y enmendar la Ley de Nacionalidad Mexicana de 1993 para reglamentar el ejercicio de los derechos, que la Constitución brindará a los mexicanos que posean otra nacionalidad.

Entre otras cosas esta nueva legislación podría permitir que cerca de más de dos millones de mexicanos naturalizados estadounidenses pudieran ejercer su derecho a voto, si así se llega a acordar.

Para ver el alcance de estas reformas constitucionales tenemos que hacer breve mención de algunos puntos importantes de derecho internacional, en relación justamente con el problema de atribución de la nacionalidad.

II. CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN

Como punto previo, hay que decir que las reglas de derecho internacional establecen un compromiso entre la competencia exclusiva del Estado y la regla del “vínculo efectivo” de la persona que se trate, con el Estado.

La jurisprudencia internacional, tanto la de la actual Corte (C.I.J.), es categórica en el sentido que el Estado posee un poder exclusivo de atribución de su nacionalidad, mediante la legislación correspondiente.

Los criterios de atribución de la nacionalidad de origen, son prácticamente universales, esto es, la atribución por filiación —*ius sanguinis*—, y la atribución derivada de la vinculación con el territorio —*ius soli*.

Concomitantemente con estos dos criterios, usualmente puede igualmente atribuirse la nacionalidad, mediante la voluntad expresa del sujeto que le permite adquirir ésta con base en su petición de una nueva nacionalidad, es decir, la llamada “nacionalidad por naturalización”.

Sin embargo y de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Internacional de Justicia, fundamentalmente en el *leading case*, el *Caso Notteböhmer* (6 de abril de 1955), se ha añadido una limitación importantísima a la competencia discrecional del Estado en materia de atribución de la nacionalidad.

De esta suerte, para que sea posible que surtan sus efectos jurídicos en lo que concierne a la protección diplomática, la atribución de la nacionalidad —especial y particularmente por efectos de naturalización—, es forzosamente necesario que dicha nacionalidad haya sido reconocida por los Estados a los cuales les es oponible, o bien que hayan presentado los caracteres objetivos que la hacen de pleno derecho oponible a terceros Estados.

Esto último se produce, cuando presenta un “vínculo sociológico efectivo”, entre el Estado y el particular.

En derecho internacional positivo, no hay ninguna duda de que un tribunal arbitral, una jurisdicción internacional, o una Comisión Mixta de Reclamaciones (ej. las diversas Comisiones Mixtas México-E.U.A.; México-Alemania; México-Gran Bretaña) tienen absoluta competencia para apreciar si un individuo lesionado en sus derechos, posee efectiva y fehacientemente, la nacionalidad que ostenta con objeto de poder beneficiar de la protección diplomática.

III. NACIONALIDAD EFECTIVA

Ahora bien, el caso de la “doble nacionalidad” viene, casi siempre, a circunscribirse al hecho de poseer en forma concurrente, por un mismo individuo, una “nacionalidad aparente”, reivindicada por la persona interesada, sobre la base de disposiciones legales emitidas por un orden jurídico determinado y, por la otra parte, la posesión de una “nacionalidad efectiva”, fundamentada en facto-

res y elementos de hecho, de naturaleza diversa, y por tanto de alcance desigual.

Si surge una controversia, ante los órganos jurisdiccionales de uno de los dos Estados-Parte en el conflicto en relación a la doble nacionalidad, esta situación no presentará, en lo general, una dificultad mayor, dado que el juez interno, deberá hacer prevalecer la ley del Estado del cual depende.

El problema es mucho más complejo, cuando se plantea un diferendo de doble nacionalidad frente al tribunal de un Estado tercero o frente a un órgano internacional, ya sea arbitral o jurisdiccional.

La orientación que ha tomado la jurisprudencia internacional considera, que el juez o árbitro debe indagar cuál es la "nacionalidad activa o efectiva" del interesado, es decir, tomar en consideración el conjunto de circunstancias de hecho que permitan la determinación de su real y auténtica nacionalidad, como son, entre otros, el lugar de domicilio, su residencia habitual, lugar de trabajo, idioma, etcétera.

IV. PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

Hay que decir, que existe en esta materia, un principio importante, y que es predominante hoy en día en toda la práctica internacional más relevante.

Este principio consiste en sostener que un Estado no puede legítimamente pretender ejercer la protección diplomática de uno de sus nacionales, en contra de un Estado que también considera a éste último como siendo uno de sus propios nacionales.

Esta directiva ha sido consagrada en la jurisprudencia internacional, desde el siglo pasado, pero baste aquí recordar la "Opinión Consultiva" dictada por la Corte Internacional de Justicia respecto al Caso de la Reparación de daños sufridos al servicio de Naciones Unidas, en donde se asentó que este principio, por el cual no se puede proteger a un reclamante frente a su propio Estado, era una norma de carácter consuetudinario.

V. PÉRDIDA DE NACIONALIDAD

La nacionalidad, de conformidad con la mayoría de las legislaciones internas, puede perderse por alguna disposición contemplada expresamente en alguna Ley del Estado de origen, y generalmente en base a ciertas causas que determinan la desvinculación de la persona con respecto al Estado en cuestión.

En la época contemporánea, una gran mayoría de Estados, ha establecido que la obtención de la ciudadanía, o naturalización, en un nuevo Estado, es condicionante de la pérdida de la nacionalidad de origen.

Así por ejemplo a una persona, no le debería estar permitido repudiar su nacionalidad, al mismo tiempo que conserva su domicilio principal en su país de origen.

La pérdida de nacionalidad, puede obviamente en ciertas hipótesis, llevar al caso de apatridia, esto es, cuando se produzca una situación en la cual el individuo no posee ninguna otra nacionalidad; esto es muchas veces consecuencia de regímenes dictatoriales, como fue el caso de la Alemania del III Reich, o de la antigua Unión Soviética (ej. caso de Soljenitsyn).

La comunidad internacional ha tratado de limitar el derecho de un Estado a proceder a medidas de desnacionalización.

Actualmente la norma aceptada por la comunidad internacional es la de que un Estado no debe privar de su nacionalidad a individuos por razones puramente de origen político, racial o religioso.

VI. EL CAMBIO EN LA POLÍTICA MEXICANA

Hasta hace poco tiempo, México siempre se había opuesto al otorgamiento de una doble nacionalidad, y en la hipótesis en que a un individuo se le atribuyeran dos o más nacionalidad distintas de la mexicana, se le consideraba para todo efecto, como de una sola nacionalidad, que sería aquella del país en donde tuviera su principal residencia habitual, o bien en donde ostentara la nacionalidad de aquel país al que, según las circunstancias del caso, apareciera como más íntimamente vinculado.

Ahora, con estas reformas constitucionales, el gobierno mexicano da un giro de 180 grados en su política normativa en cuestión de nacionalidad.

Aquí es muy importante destacar lo siguiente: no debe olvidarse que de conformidad con la "Ley de Nacionalidad Mexicana del 21 de junio de 1993", la nacionalidad mexicana no se pierde, en aquellas hipótesis en que la naturalización se hubiere operado:

- (a) Por virtud de la ley,
- (b) Por simple residencia
- (c) Por ser condición indispensable para adquirir trabajo, o
- (d) Por ser condición para conservar el trabajo ya adquirido (art. 22, fracción I).

Una vez dicho esto, y de acuerdo con todo lo anterior, debemos preguntarnos: ¿no habría sido mucho más conveniente ampliar, aumentar, o detallar, más minuciosamente, si se quiere, la "Ley de Nacionalidad Mexicana" de modo que nuestros connacionales en el extranjero tengan la debida garantía de la no pérdida de su nacionalidad originaria, en vez de haber emprendido el delicadísimo camino de reformar la Constitución Política, con todos los problemas que esto conlleva, además de que, como hemos visto, el ejercicio de la protección diplomática quedaría prácticamente vedado en dichas circunstancias?

VII. BIBLIOGRAFÍA

Rode, Z. R. "Dual nationals and the doctrine of dominant naturalty", *American Journal of International Law*, 1959.

Boggiano, A. *La doble nacionalidad en derecho internacional privado*, Buenos Aires, 1973.

Siqueiros, José Luis, "La nacionalidad mexicana de origen. Su atribución en la legislación vigente", ponencia presentada en el Congreso sobre Nacionalidad, Tijuana, sept. 1993 (mimeografiado).

Razek, J. F. "Le droit international de la nationalité", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, vol. III, t. 198.